

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Cauca, mayo 04 de 2022.- Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del mismo, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y la apoderada de la parte interesada allegó memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 810

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00162-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Luz Marina Alarcón Ortiz
Demandados: María del Mar Martínez Chocue y Otros y Herederos Indeterminados del Causante Guillermo León Martínez Pabón

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente que la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 y 4º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda¹, en el sentido de notificar del adelantamiento de la misma a los señores MARÍA DEL MAR MARTÍNEZ CHOCUE, GUILLERMO ALBERTO MARTÍNEZ CHOCUE, PAOLA ANDRE MARTINEZ CHOCUE, MERY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ, GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO Y MARIA JIMENA MARTINEZ OROZCO, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de dar el impulso procesal que corresponde, por lo que debe proceder a acreditar dichas diligencias, conforme lo estipulado en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

Se le concederá a la parte demandante el término de ley para efectos de acreditar dicha diligencia, so pena de la aplicación del art. 317 del C.G del P, en cuanto a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la

¹ Nral 007AutoSubsanaAdmiteDemanda

comunicación de esta providencia, proceda a acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda a los señores MARÍA DEL MAR MARTÍNEZ CHOCUE, GUILLERMO ALBERTO MARTÍNEZ CHOCUE, PAOLA ANDRE MARTINEZ CHOCUE, MERY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ, GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO Y MARIA JIMENA MARTINEZ OROZCO, conforme lo estipulado en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita..

SEGUNDO: Vencido el término anterior, si no se ha cumplido con la carga enunciada, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 074 del día 05/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb265c48362064808cdf4077e19c5f0565878dcd3194ec40591ddc82f5
75446a**

Documento generado en 04/05/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>